



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1876

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00214-00  
DEMANDANTE: Inversora Imperio SAS  
DEMANDADOS: Deyanira González León  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali, informando que el proceso Radicación 760013103-016-2019-00090-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tacito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 0554 del 20 de mayo de 2019, (Fol 411).

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. 0723 del 01 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6fca7dbf34465b57a0380ea652d647332547ca3d37083d4e89a9b3445fdf34**

Documento generado en 22/10/2020 02:05:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Buena tarde, remito oficio para proceso rad. 005-2013-00214-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/10/2020 22:40

**Para:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (531 KB)

016-2019-00090-00.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 14:08

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Buena tarde, remito oficio para proceso rad. 005-2013-00214-00

Buena tarde, con la presente me permito remitir oficio que levanta medidas comunicadas por oficio 0554 del 20 de mayo de 2019 dentro el proceso que adelanta el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito radicado 005-2013-00214-00.

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Oficio No. 0723

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ANGELICA IVETTE PULIDO MORAN CE. 322.929  
Demandada: DEYANIRA GONZALEZ DE LEON CC. 29.738.710  
Radicación: **760013103016-2019-00090-00**

Comunico a usted que este Despacho Judicial mediante providencia de 5 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se levanta la medida de embargo de remanentes comunicado en oficio No. 0554 del 20 de mayo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad, al contestar citar nuestra referencia completa.

Atentamente,

  
**CLARA INES CHAVEZ**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1843

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00203-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: Dumasa S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el BANCO COOMEVA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad BANCO COOMEVA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a BANCOOMEVA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a06fa71841286118838a2c871ee10705d18cf9c5ecdc51cdcdadf93ce252eb52**

Documento generado en 20/10/2020 01:14:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1847

RADICACIÓN: 760013103-009-2012-00205-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: CI Moda Colombiana Ltda  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA allega memorial con el que presenta renuncia al poder conferido por el BANCO COOMEVA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad BANCO COOMEVA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a BANCOOMEVA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0e5bd677053a7ba0d7f5edf60edd3237e5bf722590c9ab53746d6c1dd130fd**

Documento generado en 20/10/2020 12:38:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1850

RADICACIÓN: 760013103-011-2017-00251-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Jainer Ortiz Guisamano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega informe de gestión, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 51 del C.G.P., por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b7540033f88f3183066816dfd388223baf2d3441f3b0ca646b4e88e9bfe3c**

Documento generado en 20/10/2020 11:52:01 a.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-011-2017-00251-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 17:56

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (433 KB)

RAD-2017-00251 - INFORME DEL SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

**Enviado:** jueves, 8 de octubre de 2020 15:38

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-011-2017-00251-00

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

**RADICACIÓN:** 76001-3103-011-2017-00251-00

**ASUNTO:** INFORME AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE

**PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JAINER ORTIZ GUISAMANO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal

**NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS**

Auxiliar de la justicia

DS-0332

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-011- <b>2017-00251-00</b>
ORIGEN	: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: INFORME AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JAINER ORTIZ GUISAMANO

**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

Se allega al proceso estado de cuenta actual por concepto de administración.

Lo anterior para que obre y conste en el expediente.

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**  
C.C # 16.701.953 Cali (V)  
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D.- 8 de octubre de 2020- DS-0332



Dependiente2 Niño Vasquez Abogados <dependiente2@ninovasquezabogados.com>

---

## ref solicitud

---

C.R. JARDIN DE LAS CASAS <jardindelascasas@hotmail.com>

2 de octubre de 2020, 18:02

Para: "dependiente2@ninovasquezabogados.com" <dependiente2@ninovasquezabogados.com>

buena tarde dando respuesta a su solicitud le informo el nombre que figura en la casa C5 es

jainer ortiz guisamano

\$1.989.586 saldo a sept 2020 administracion

\$63.097 intereses sept 2020

acuse recibo

Cordialmente,

**Francisco Javier Caicedo A.**

Administrador Jardín de las Casas

"Dios primero".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.824

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona, cesionario de Mónica Perdomo Padilla  
DEMANDADO: Ofelia Orozco Hoyos y Otras.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

A través del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al secuestre designado para la custodia del predio embargado por cuenta de este asunto, a efectos de que se sirva rendir informe de administración y sobre el estado actual del inmueble, para lo cual, además se sirve allegar registro fotográfico sobre las condiciones actuales del inmueble.

Con ocasión de lo anterior, se procedió a revisar el acta de la diligencia de secuestro practicada sobre dicho bien (Fol. 175), esto con el fin de examinar el estado de conservación en el que se encontraba para el momento de su secuestro, de lo cual tenemos que el Auxiliar de la Justicia designado en dicha diligencia –Sociedad Sánchez Ordoñez S.A.S.- manifestó: “(...) *se trata de una casa de habitación de dos (2) plantas... al cual se accede desde la vía pública a un antejardín con reja metálica de seguridad... el primer piso cuneta con sala-comedor, salón de star con closet sin puertas, una cocina con mesón en obra, el resto enchapado en azulejo común sin gabinetes... se accede a un segundo piso por escaleras en concreto con granito pulido... cielo raso en panel yeso incompleto... la cuenta con los servicios públicos domiciliarios como son acueducto, energía, alcantarillado y gas domiciliario, la casa está en mal estado(...)*”:

Posteriormente, la referida auxiliar de la justicia allegó informe en el que manifestó que el inmueble permanecía improductivo a raíz del estado de “*reparación y remodelación*” en el que se encuentra, mismas que “(...)  *fueron suspendidas por los propietarios dejando el inmueble “inhabitable”... (...)*” (Fol. 195); seguidamente, mediante escrito aparte señaló que las obras continuaban suspendidas, que había cambiado en cuatro oportunidades las claves de la puerta de ingreso, que pese a que había dejado un aviso en el que advertía sobre el embargo del bien, este fue cubierto con “*poli-sombra*” y que terceras personas ajenas al proceso estaban intentando ocupar el bien de manera ilegal (Fol. 199-203).

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la demanda -Susanita Orozco Hoyos- manifestó que dichas reparaciones se tornaron urgentes a raíz de los daños generados por un árbol que colinda con el inmueble y, al igual que el extremo actor, solicitó el relevo de dicho auxiliar de la Justicia, procediéndose de tal manera mediante Auto No. 363 de enero 31 de 2.020 (Fol. 213), proveído en el que además se nombró en dicho encargo al Auxiliar Jhon Jerson Jordan Viveros, siendo este actualmente el secuestre de dicho predio.

Así las cosas, se procederá a requerir al secuestre designado para el cuidado y administración el bien embargado en este asunto, con el fin de que se sirva rendir informe sobre el estado actual del mismo y adelante todas las diligencias tendientes a garantizar el mejor estado de conservación del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al extremo pasivo a efectos de que se abstengan de incurrir en conductas que disminuyan el estado de conservación del inmueble embargado en este asunto, así como también, para que se sirvan allegar copia de los documentos que den cuenta sobre el inminente estado de riesgo en el que se encuentra el referido bien, con ocasión del supuesto árbol colindante.

Finalmente, la Abogada Susana Marcela Chávez Sánchez solicita que se le reconozca personería conforme a la sustitución de poder que a su favor realizara la Abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo, mediante memorial de octubre 14 de 2.020.

Al respecto, de la revisión del escrito contentivo de la referida sustitución de poder tenemos que esta ha sido presentada sin reconocimiento de firma ante juez, secretario o notario, no obstante, conforme lo establece la parte final del párrafo 2º del artículo 74 del C.G. del P., se presumirá auténtico y, toda vez que en lo demás cumple con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se procederá reconociendo personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Auxiliar de la Justicia Jhon Jerson Jordan Viveros, a efectos de que, en su calidad de secuestre designado para la custodia del inmueble previamente embargado y secuestrado en este asunto, esto es, el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-15804, proceda a rendir informe sobre el estado actual del mismo y adelante todas las diligencias tendientes a garantizar el mejor estado de conservación del mismo.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo pasivo a efectos de que se abstengan de incurrir en conductas que disminuyan el estado de conservación del inmueble embargado en este asunto, así como también, para que se sirvan allegar copia de los documentos que den cuenta sobre el inminente estado de riesgo en el que se encuentra el referido bien, con ocasión del supuesto árbol colindante.

TERCERO.- PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada SUSANA CHAVEZ SÁNCHEZ, identificada con CC. No. 52.284.535 y portadora de la T.P. 106.383 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la aquí demandada –Susanita Orozco Hoyos-, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1edc293f39bb38596abff6d44da084eaa8aad297486584b0ab4ae5624b27ca**

Documento generado en 20/10/2020 03:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.824

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona, cesionario de Mónica Perdomo Padilla  
DEMANDADO: Ofelia Orozco Hoyos y Otras.

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de una de las demandadas en el presente asunto –Susanita Orozco Hoyos- contra los numerales 2, 3 y 4º del Auto No. 1.397 de julio 29 de 2.020, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes embargados en el presente asunto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La togada funda su inconformidad contra de la providencia recurrida con ocasión del fallecimiento de una de las aquí demandadas –Ofelia Orozco Hoyos-, para lo cual aporta certificado de aportes al sistema general de seguridad social en salud y registro civil de defunción de la citada litigante.

### PARTES

La apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso oponiéndose a lo expuesto por su contraparte, toda vez que “...*las persona que “posiblemente” vayan a INTERVENIR en el presente proceso, ya sea como INTERVINIENTES y/o SUCESORES de la señora OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D.) deberán asumirlo... en la etapa en que se encuentre al instante o tiempo de su comparecencia. (...)*”, así como también, por cuanto el mismo carece de sustentación, tal y como lo ordena el artículo 318 del C.G. del P.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si el fallecimiento de una de las aquí ejecutadas es una circunstancia que por sí misma constituye un argumento suficiente para procederse a reponer la decisión recurrida.

Sobre el particular, si bien es cierto, el extremo pasivo aportó el certificado de defunción con el que plenamente acredita el fallecimiento de la referida litigante, por lo que sería del caso proceder a declarar la referida sucesión procesal (Art. 68 del C.G. del P.), tal y como lo manifestó el extremo actor, y reponer decisión recurrida, sin embargo, ello no será así en esta oportunidad, por cuanto de la lectura del certificado de defunción aportado se advierte que el deceso de la ejecutada tuvo lugar en el año 2.012, esto es, aproximadamente dos años antes de que el extremo actor incoara y notificara al extremo pasivo del presente juicio ejecutivo, por lo que, con fundamento en el Artículo 42 Num. 12 y 132 *ibídem*, resulta perentorio efectuar el control de legalidad de este asunto.

Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la presente ejecución fue formulada en el año 2.014 por el señor José Álvaro Gutiérrez Cardona, en calidad de cesionario de la señora Mónica Perdomo Padilla, y en contra de las señoras Ofelia Orozco Hoyos, Susanita Orozco Hoyos y Nancy Orozco Hoyos, por lo que el Juzgado de Origen, mediante Auto No. 331 de julio 07 de 2.014, resolvió librar orden de apremio en contra de estas y dispuso que se las notificase conforme lo dispuesto por el C.G. del P.<sup>1</sup>.

En ese sentido, la parte actora procedió a remitir los respectivos citatorios contentivos de las notificaciones personales y por aviso a la misma dirección física en donde se encuentra

---

<sup>1</sup> Véase a folio 32, Auto No. 331 de julio 07 de 2.014, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ubicado el predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, esto es, a la carrera 72 # 10A-07 de Barrio Limonar de esta ciudad, siendo éstas recibidas en noviembre 05 de 2.014 y enero 30 de 2.015, respectivamente, por una persona extraña al proceso<sup>2</sup>.

Pese a haberse efectuado la notificación de las demandadas, estas guardaron silencio, por lo que mediante Auto No. 150 de marzo 19 de 2.015 se dispuso seguir adelante la presente ejecución.

Y es que solo fue hasta mayo 30 de 2.018 que una de las aquí demandadas –Susanita Orozco Hoyos- intervino en el presente trámite aportando un memorial poder en el que le confería poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Marleny Marín Ospina, a efectos de que la representase en este asunto, sin embargo, en ese momento nada se dijo sobre el fallecimiento de la ejecutada.

Sobre el particular, resulta cuestionable y desconcertante que la referida ejecutada, pese haber intervenido con anterioridad en el proceso, haya guardado silencio respecto al deceso de una de una de las demandadas, así como también, que solo dos años después de su intervención proceda a arrimar al expediente el respectivo certificado de defunción, lo cual, bajo la óptica del principio de lealtad procesal y los fines del proceso, pone en tela de juicio la buena fe en su proceder<sup>3</sup>, pues su conducta omisiva ha entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso (Art. 79.5 C.G. del P.), debido a que lo que aquí se advierte es la concurrencia de una causal de nulidad insaneable.

Sobre el asunto de las nulidades procesales, tenemos que estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial, de ahí que se explique el por qué sus causales sean eminentemente taxativas (Párrafo final Art. 135 C.G. del P.).

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que el vicio y/o yerro procesal acaecido al interior del presente asunto, se acompasa con la casuística prevista por el numeral 8º del Artículo 133 *ibídem*, esto es: "(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del

<sup>2</sup> Esto es, el señor Juan C. Obando, identificado con la C.C. No. 3.399.431, véase los folios 57 y 86.

<sup>3</sup> Artículo 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 1) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)."

*auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

### CASO CONCRETO

Como previamente se anotó, uno de los deberes que le asiste al juez al interior del proceso es el de realizar el control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades dentro del mismo.

En cuanto a la oportunidad procesal con la que se dispone a efectos de sanear dichas irregularidades, específicamente la relativa a los vicios o defectos incurridos en la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>, según el Artículo 134 del C.G. del P., puede ser “alegada” siempre y cuando el proceso ejecutivo no haya terminado por pago total de la obligación u otra causa legal, de ahí que la misma pueda ser objeto de estudio en esta oportunidad.

Hasta aquí las cosas, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver en este asunto varió al inicialmente establecido, resultando ahora necesario entrar a definir si el fallecimiento de la demandada, previo al inicio del proceso de la referencia, invalidan las notificaciones adelantadas, aunque las mismas se ajusten a la ritualidad procesal vigente.

Para dirimir lo planteado, es necesario recordar que el Juez, para la aplicación de las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico, debe considerar las situaciones particulares de cada caso, pues su labor no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

En ese sentido, cabe señalar que en el presente asunto se presentan particularidades que deben ser analizadas, particularidades que hacen que, aunque lo adelantado se ciña al ritualismo de la notificación, la misma sea insuficiente por cuanto no se cumplió con el cometido de enterar al extremo litigioso capaz de ejercer su derecho de defensa.

<sup>4</sup> Para el presente asunto, auto que libró mandamiento de pago.

Lo dicho, bajo el contexto que el solo hecho que se haya afirmado la residencia de la demandada en aquel sitio no resta valía para que se analicen las pruebas sobre las particularidades reseñadas en el recurso interpuesto, de las que es fácil colegir que la señora OFELIA OROZCO HOYOS ya había fallecido y consecuente con ello, por obvias razones no podía haberse asumido satisfactoria la notificación del extremo pasivo.

Por todo lo dicho, habrá de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente asunto, esto es, inclusive desde el mandamiento de pago, tal y como lo ordena el párrafo final del artículo 134 *ibidem*<sup>5</sup> y en su defecto se requiera a las partes que integran el presente asunto a efectos de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar sobre la existencia de herederos determinados de la causante Ofelia Orozco Hoyos, para lo cual deberán aportar el respectivo certificado de nacimiento o documento que acredite dicha condición, así como también y en la medida de las posibilidades, sus direcciones físicas y/o electrónicas en las que puedan ser notificados.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., se entiende interrumpido el término de prescripción de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y únicamente respecto a los herederos de la causante, en razón a que no existe responsabilidad del extremo activo en la indebida notificación, la que, a pesar que se ciñó al ritualismo procesal, se desconocía el deceso de la deudora, manifestación que no fue controvertida por la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER los numerales 2,3 y 4º del Auto No. 1.397 de julio 29 de 2.020, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad por haberse omitido la citación de quienes debían ser citados como partes en este asunto, esto es, los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fuera Ofelia Orozco Hoyos, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- DEJAR sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el proceso, incluyendo el mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> "(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio."

CUARTO.- ENTENDER interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, atendiendo lo descrito en la parte motiva y únicamente respecto a los herederos de la causante.

QUINTO.- REQUERIR a las partes que integran el presente asunto a efectos de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar sobre la existencia de herederos determinados de la causante Ofelia Orozco Hoyos, para lo cual deberán aportar el respectivo certificado de nacimiento o documento que acredite dicha condición, así como también y en la medida de las posibilidades, sus direcciones físicas y/o electrónicas en las que puedan ser notificados.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente a Despacho a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86002d2372e77c65e91fd44c0697d33087fc161b59ec238ddf4fe7e35f1df6a9**

Documento generado en 20/10/2020 03:44:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1848

RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00597-00  
DEMANDANTE: RF Encore SAS (Cesionario)  
DEMANDADOS: Guillermo Ceballos Arias  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación de EPS SURA dando respuesta a nuestro Oficio No. 1863 del 14 de agosto 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por EPS SURA dando respuesta a nuestro Oficio 1863 del 14 de agosto 2020, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db3744cf1be1fccc9c7d1ea74dcdcbe5da6bc501b2cdacc4425de52a8f57756**

Documento generado en 20/10/2020 12:21:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Respuesta a solicitud de información. 20092420274469**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 01/10/2020 16:27

**Para:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

20092420274469\_CC\_79579785.pdf;

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 11:20**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta a solicitud de información. 20092420274469

*Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.*

Señor(a)

EMILIA RIVERA GARCIA

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted.  
Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

<b>Ciudad:</b>	<b>Dirección</b>
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

*En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.*

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones**

**EPS SURA**

Medellín, 01 de octubre de 2020

Señor (a)

760013103012201400597-00

**EMILIA RIVERA GARCIA**

Oficio

1863

profesional Universitario

Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de ejecución de  
Calle 8 1-16 Of 403-404

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 14/08/2020 y recibido en nuestras oficinas el 01/10/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

**Identificación**

CC 79579785

**Nombres**

GUILLERMO CEBALLOS ARIAS

**Dirección**

CL 67 # 1 G - 37 CALI

**Teléfono**

4467667

**Tipo Afiliado**

SEGUNDO COTIZANTE

**Tipo Trabajador**

Dependiente

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

**NIT**

890303093

**Razón social**

COMFENALCO VALLE  
CONTRIBUTIVO

**Dirección**

CL 5 NORTE # 6 - 63

**Teléfono**

2414560

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20092420274469



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1875

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00  
DEMANDANTE: Ruth García Rojas  
DEMANDADO: Corporación Club San Fernando  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega informe de gestión y memorial solicitando se libre oficio dirigido al ocupante del inmueble ordenándole la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia, encargado de la administración del mismo.

Al respecto, es importante resaltar que el secuestre tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien. Ahora, puede que como consecuencia de dicha administración se presenten inconvenientes como el que se surte en el asunto donde el ocupante de un inmueble se resista ante el apremio de las órdenes judiciales, pero dicha situación exorbita la condición de auxiliar de la justicia y por ende está facultado para acudir directamente en calidad de administrador ante la autoridad competente para ventilar lo relativo a perturbaciones a la propiedad o temas relativos y den solución al conflicto.

De igual forma, es importante tener en cuenta que a quien incumbe la satisfacción de la obligación es a las partes, de suerte que, si para quien ocupa un predio no tiene relevancia prestar las condiciones para cumplir con pagos que disminuyan el monto adeudado, es responsabilidad de ellos, pues finalmente el proceso ejecutivo está dado para que culmine con remate de los bienes del demandado.

De conformidad con lo dicho, se negará la solicitud de oficiar a la sociedad ocupante del inmueble con el fin de que le entregue el bien, como quiera que, en primer lugar, si lo que pretende es hacer valer su autoridad como secuestre en procura de la preservación del estado del inmueble, dicha situación la puede gestionar de forma directa dada la función judicial encomendada y, segundo, no está obligado a garantizarle el pago a las partes. Téngase en cuenta que los conflictos relativos a la propiedad del inmueble son aspectos que

se desligan de su competencia y por tanto no pueden ser objeto de decisiones que se adopten al interior del presente asunto.

No obstante, se librar  oficio a la sociedad comercial ocupante del bien, reiter ndoles que la custodia del predio est  en cabeza del secuestre y se les advertir  que para ocupar el inmueble debe mediar autorizaci n de  l, puesto que est  facultado legalmente para restituir el inmueble, suscribir nuevos contratos de arrendamiento y obligar al ocupante a consignar los frutos que se produzcan a  rdenes del Juzgado.

En m rito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el informe de gesti n presentado por el secuestre, a fin de que sea de conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad designada como secuestre sobre el requerimiento a los ocupantes del inmueble objeto del proceso para la entrega del inmueble dado en custodia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la sociedad comercial FUTBOL 5 LTDA inform ndoles que la custodia del inmueble est  asignada a NI O V SQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, sociedad que funge como secuestre, y por ende se les advierte para ocupar el inmueble debe mediar autorizaci n de  l, puesto que est  facultado legalmente para restituir el inmueble, suscribir nuevos contratos de arrendamiento y obligar al ocupante a consignar los frutos que se produzcan a  rdenes del Juzgado, tal como se expres  en la parte motiva.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8462235f767c88d15b02378021af8068bba25400d2982b1e5875518e8cea2**

Documento generado en 22/10/2020 03:57:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/10/2020 9:26

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (973 KB)

RAD-2008-00190 - MEMORIAL - ANEXOS INFORME DEL SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 17:04

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

**RADICACIÓN:** 76001-3103-013-2008-00190-00

**ASUNTO:** INFORME AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** RUTH GARCÍA ROJAS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** COPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

*Por favor confirmar recibido.*

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal

**NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS**

Auxiliar de la justicia

DS-0385

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

<b>RADICACIÓN</b>	: 76001-3103-013-2008-00190-00
<b>ORIGEN</b>	: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>ASUNTO</b>	: REPORTA NOVEDAD EN EL INMUEBLE SECUESTRADO
<b>PROCESO</b>	: EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	: RUTH GARCÍA ROJAS BERNARDO PINZÓN GARCÍA DANIELA PINZÓN MAZUELA JUAN CAMILO PINZÓN MAZUELA
<b>DEMANDADO</b>	: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO

**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito REPORTAR INFORME DE GESTIÓN Y REGISTRAR NOVEDAD con el fin de complementar el informe presentado y que obra en el expediente, el cual se rinde en la siguiente forma:

1.- Establecido el contacto telefónico con la persona que atendió la diligencia de secuestro en su momento señor JAVIER GUTIÉRREZ en calidad de representante legal, y una vez regresó a la ciudad de acuerdo a lo informado en memorial anterior, se tuvo contacto para coordinar la fecha de entrega del inmueble, en razón a que no se hallaba en actividad y sin pago de los cánones de arrendamiento, argumentando que en la diligencia de secuestro la comisionada no le instruyó sobre dicha obligación.

2.- En conversaciones sostenidas con el señor JAVIER GUTIÉRREZ se había acordado recibirle el inmueble y se tenía fecha definida para la semana del 11 de septiembre de 2.020; cambiando de opinión y manifestando que iba a hablar con el abogado, por lo que ya no fue posible recibir el inmueble.

3.- De parte de nuestra sociedad se dejó la conversación en ese punto y no establecimos contacto con el abogado del señor GUTIÉRREZ dado que no se están discutiendo temas de tipo jurídico y ya se había determinado que entregaría el inmueble.

A continuación se extracta la parte de la conversación sostenida entre el señor JAVIER GUTIÉRREZ y la abogada MÓNICA OROZCO CRUZ, funcionaria de nuestra sociedad auxiliar de la justicia con fecha septiembre 11 de 2.020:

[3:26 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: Buenas Tardes Sr Javier quedamos entonces para este lunes a las 9 y 30 am

[3:27 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: no me ha enviado la copia de la cédula.

[3:27 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: me confirma por favor que ya dispusimos a nuestro funcionario para ese día

[3:30 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: a las 10 AM EL LUNES 14 DE SEPTIEMBRE por favor me confirma

[3:48 p. m., 11/9/2020] DS-0385-JAVIER- ARRTARIO ESCUELA FUTBOL: Doctora buena tarde, recuerde que yo le había comentado que a partir del lunes, le preguntaba que si el martes estaría bien, no le he mandado la cédula porque mi abogado no me lo autorizo, la idea es que primero nos reunamos para coordinar lo de la entrega del inmueble, si gusta hablamos el lunes y cuadramos la hora, quedo atento.

Gracias

[4:05 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: Hola buen día, si doctora a partir del lunes el día que les quede bien, les queda bien el martes? Ya ustedes me dicen la hora y nos veríamos en las canchas

[4:05 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: esto me dijo ud

[4:06 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: entonces para el día martes

[4:06 p. m., 11/9/2020] MONICA OROZCO CRUZ: el día martes se recibe el inmueble nosotros llevamos un acta

[4:12 p. m., 11/9/2020] DS-0385-JAVIER- ARRTARIO ESCUELA FUTBOL: Disculpe doctora yo voy a hablar con mi abogado y que se comuniquen con usted y así mejor entre ustedes que conocen bien los temas legales coordinan bien el tema , me disculpa pero pienso que es lo mejor

[4:21 p. m., 11/9/2020] DS-0385-JAVIER- ARRTARIO ESCUELA FUTBOL: Doctora mi abogado me dice que si por favor me manda el acta, así poder revisarla y ganamos tiempo, espero me entienda doctora pero yo aquí en la empresa tengo unos socios a los cuales tengo que informar y estar todos de acuerdo a la hora de tomar estas decisiones.

4.- Como se dejó en conocimiento del despacho judicial, existe una entidad financiera interesada en tomar el inmueble en alquiler y no ha sido posible concretar negociación alguna, que pueda generar rendimientos económicos sobre el inmueble para colocarlos a disposición del proceso, en razón a la negativa de entrega por parte del ocupante.

5.- Se allega copia de la carta enviada al correo electrónico del señor JAVIER GUTIÉRREZ insistiendo en la entrega del inmueble.

### SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente se solicita respetuosamente al despacho judicial se sirva LIBRAR OFICIO dirigido al ocupante del inmueble ordenándole la entrega del inmueble ocupado al auxiliar de la justicia.

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D.- 30 de septiembre de 2020- DS-0385

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2.020

**Señor**  
**JAVIER GUTIÉRREZ**  
**CARRERA 56 CON CALLE 12 A ESQUINA**  
**CALI-VALLE**

ASUNTO: SOLICITA ENTREGA BIEN INMUEBLE CARRERA 56 CON CALLE 12 A ESQUINA

Cordial saludo,

Por este medio y teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta sobre el bien inmueble que usted ocupa y el cual fue objeto de diligencia de secuestro el día 03 de diciembre de 2.019 en el proceso que a continuación se relaciona:

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIA DE CALI-VALLE RADICACIÓN: 76001-3103-013- <b>2008-00190</b> -00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: RUTH GARCÍA ROJAS Y OTROS DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO NIT 890308617-7
--

En atención a las conversaciones que se sostuvieron con usted, se había determinado que usted realizaría la ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso relacionado y de forma posterior manifestó que debíamos hablar con su abogado y a la fecha no se ha comunicado el profesional.

Por lo tanto, se requiere su comunicación en forma inmediata para coordinar la fecha y hora de entrega del inmueble, en razón a que se hace necesario colocar a disposición del proceso los recursos que pueda generar dicho inmueble.

Nuestros datos de contacto y ubicación ya usted los conoce y son los siguientes:

TELÉFONOS 3754893 / 3053664840 / 3005526686 / correo electrónico  
juridico@ninovasquezabogados.

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D.- 30 de septiembre de 2020- DS-0385



Contacto NVA <nva@ninovasquezabogados.com>

---

## DS-0385-REMITE CARTA SOLICITANDO ENTREGA INMUEBLE CARRERA 56 CON CALLE 12 A ESQUINA

---

NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

30 de septiembre de 2020, 16:51

Para: Jguti29@hotmail.com

Cco: MONICA OROZCO CRUZ <monicanva@gmail.com>

CORDIAL SALUDO, SEÑOR JAVIER GUTIÉRREZ

Por este medio se envía comunicación a su correo electrónico, en la que se solicita establecer contacto con nuestra oficina para coordinar lo relativo a la entrega del bien inmueble ocupado y que se encuentra embargado y secuestrado.

--

Atentamente,



**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**



**DS-0385 CARTA OCUPANTE SEÑOR JAVIER.pdf**

276K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1841

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00183-00  
DEMANDANTE: Julio Cesar Carrillo Castrillón  
DEMANDADOS: Ninfa Patricia Álvarez Ortiz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El abogado JAVIER RODRIGO CORTÉS LONDOÑO presenta renuncia al poder otorgado por la demandada NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ, acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER RODRIGO CORTÉS LONDOÑO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09027776cf8dce00707c97021ad61b855d22a0170542a5ccfcda06fb64c08c70**

Documento generado en 20/10/2020 02:13:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**